



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN SISTEMA EXTRACTOR DE GRASAS PLANTA CAPEL VICUÑA”.

Resolución Exenta N°045

La Serena, 04 de julio de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600/2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131.456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña**” ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 05/02/2009, del titular CAPEL Limitada.
7. La Resolución Exenta N°148 de fecha 11/06/2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña**”, en adelante RCA N°148/2009 del titular CAPEL Limitada.
8. La carta de fecha 31/05/2018 del Señor Sergio Serrano Tapia, en representación legal de CAPEL Limitada, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, con fecha 05/06/2018 (Ingreso N°01003).

CONSIDERANDO:

1. Que en la RCA N°148/2009, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:
 - a. Considerando 3.2. Etapa de operación: *“Los residuos sólidos (cremas), extraídos por la unidad desgrasadora desde las aguas de lavado con crema, serán acumulados en tambores metálicos y posteriormente dispuestos en el relleno sanitario El Panul (400 kg mensual máximo)”*.
 - b. Considerando 3.2. Etapa de operación: f. Modificación del sistema de tratamiento, filtro fitoterrestre (FFT) *“[...] Unidad extractora de grasas emulsionadas: destinada a disminuir el contenido orgánico presente en el agua de lavado de cubas de almacenamiento y preparación de cocktails con contenido de cremas. Las aguas de lavado serán previamente tratadas con ácido cítrico para desestabilizar y separar la emulsión, luego mediante aireación se facilitará que las cremas (fase*

sólida) se acumulen en la superficie del líquido, como sobrenadante, para posteriormente ser retiradas mediante un flotador de recuperación”.

- c. Considerando 3.2. Etapa de operación: f. Solarización Modificada: “1. *“Estanque de acumulación de flujos superficiales del área de solarización (escorrentías y aguas lluvias): su capacidad de 500 m³ albergar las posibles aguas lluvias y escorrentías originadas en la cancha de solarización modificada. Será excavado en terreno natural y su posición a la ladera permitirá aprovechar la protección natural, lo que sumado a la presencia de un muro de contención que lo rodeará, evitará un potencial escurrimiento de RILES hacia el río Elqui [...]”.*
2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Sergio Serrano Tapia, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Se propone reemplazar el sistema actual de separación de grasas que utiliza un sistema de flotación en cubas, por un sistema de lecho filtrante (humificadores) ya operativos en la planta, el cual permitirá separar las grasas del líquido percolado. Las grasas una vez deshidratadas, serán retiradas de los humificadores con la ayuda de una pala y ensacados. El líquido percolado, por la construcción hidráulica de los humificadores, será retornado a la entrada del sistema FFT para su tratamiento. Las grasas deshidratadas, podrán ser asimiladas al orujo y escobajo generado en el proceso de vendimia o dispuestas en vertedero municipal. Se considera una generación no mayor a 400 kg/mes.

El cambio del sistema de flotación por el sistema de lecho filtrante (humificadores), tiene como objetivos:

Hacer más expedita la operación, evitando la acumulación de RILes con grasas en cubas.

Trabajar con volúmenes más pequeños de RILes con grasas.

Eliminar el uso del sistema de flotación, bajando los consumos de energía y productos químicos.

Manejo de un volumen pequeño de grasas deshidratadas.

Se propone utilizar el estanque de acumulación de flujos superficiales del área de solarización de 500 m³ de capacidad, para acumulación de aguas de canal para riego de áreas verdes dentro de la planta.

Se propone instalar una bomba de impulsión y la instalación de 50 metros de tubería de PVC de 110 mm, que se conectará al sistema actual de riego de áreas verdes.

La propuesta tiene como objetivos:

- Almacenar agua de canal, la cual se utilizará en riego de áreas verdes ubicadas dentro de la planta.
- Ahorro en el consumo de agua de pozo, ya que las áreas verdes de la planta actualmente se riegan con este tipo de agua. La propuesta permitirá regar estas áreas verdes con agua de canal.
- Utilizar infraestructura que ya no se utiliza, debido a que el proceso de solarización modificada no se realiza en planta Vicuña desde el año 2010.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*
4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes.

Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto **“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Modificación sistema extractor de grasas planta CAPEL Vicuña”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña”**, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto **“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña”** no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los mismos, la unidad de apoyo que se propone, viene a mejorar la operación del actual sistema de tratamiento existente aprobado. Las propuestas mencionadas no tienen por finalidad aumentar el volumen de tratamiento de los residuos líquidos.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentados por el Señor Sergio Serrano Tapia, en representación de CAPEL Limitada, no califican como **“cambios de consideración”** del proyecto **“Mejoramiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza, Aguas de Lavado y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Vicuña”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Sergio Serrano Tapia, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

~~Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.~~



Claudia Martínez Guajardo
CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KFS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Sergio Serrano Tapia, representante legal CAPEL Limitada (Camino a Peralillo s/n, Vicuña, región de Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde I. Municipalidad de Vicuña.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.